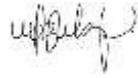


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 9 de septiembre de 2020.

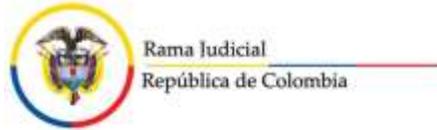
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 06 de agosto de esta anualidad, feneció el tiempo de suspensión del presente asunto, en silencio.-

El 8 de septiembre de los corrientes, la apoderada demandante, allegó memorial informando que el demandado incumplió el acuerdo suscrito.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00189 de 2019
Demandante: LUZ PIEDAD GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: LEONEL BELTRÁN VERA
Fecha: Septiembre 17 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, ante el incumplimiento del demandado respecto a lo transado, SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN, y se continúa con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo en el mismo acuerdo celebrado, renunció a las excepciones propuestas, desistimiento que fue aceptado en numeral 2.- del auto fechado 5° de febrero de 2020, así las cosas, deberá continuarse con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que con aportación a la demanda de la Letras de Cambio, visible a folio 3 del cuaderno principal, se promovió este trámite ejecutivo impetrado por **LUZ PIEDAD GARCÍA GONZÁLEZ** en contra de **LEONEL BELTRÁN VERA**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago calendado veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) folio 07 – C. 1°, providencia notificada personalmente al demandado, el 29 de julio de 2019 – F. 8, quien dentro del tiempo de traslado contestó. Sin embargo, con posterioridad tras acuerdo de pago extraprocesal aportado, el ejecutado renunció a las excepciones, desistimiento que le fue aceptado en numeral 2.- del auto fechado 5° de febrero de 2020, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) folio 07 – C. 1º

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*. Al momento de esta contabilización deberán tenerse en cuenta los abonos informados por la pasiva y aquellos que por virtud del acuerdo de pago se hayan materializado.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un

(01) S.M.M.L.V, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557fc6b7a0a8880b39262b282d7a4443543958d8aof855ac4e656d47143
c5af1**

Documento generado en 15/09/2020 01:46:56 p.m.